

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., 27 de enero de 2021 al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 18 de diciembre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-486.

**(Original firmado)**  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

Establece el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., que los hechos y omisiones en que se funden las pretensiones de la demanda deben presentarse clasificados y numerados, sin embargo, los hechos 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 contienen varios supuestos fácticos, en razón de lo cual deberán ser adecuados.

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que en la demanda debe indicarse *“el canal digital donde deben ser notificadas (...) los testigos (...), so pena de su inadmisión.”*. Al punto, debe advertirse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, manifestó que, de no conocerse tal información, deberá señalarse de esa forma en el libelo genitor, por lo que deberá indicarse el correo electrónico donde puedan ser contactados los testigos o, en su defecto, realizar las manifestaciones que estime pertinentes.

Ahora, a pesar de haberse enunciado que se allegaba la prueba relacionada en los numerales duodécimo y decimocuarto concernientes a la *“Actualización hoja de vida e información laboral 18 enero de 2018”* y a la *“Notificación a Juan Manuel García Borrero 30 de enero de 2019”*, lo cierto es que dicha documental no reposa dentro del expediente, en consecuencia, deberá aportarse.

Por otro lado, fue aportada la documental relacionada con la *“NOTIFICACIÓN POR AVISO A LOS TRABAJADORES DEL PROYECTO ASEO DE LA EMPRESA DE AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.”*, de fecha 9 de febrero

de 2018, sin embargo, la misma no fue enunciada en el escrito introductor, por lo que deberá relacionarse.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por BELEN RODRIGUEZ LARA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P. y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 050 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria